

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 23 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba y confirma en todas sus partes el repartimiento de los terrenos de propios ejecutado por el Ayuntamiento de Medina-Sidonia en 1855 con autorizacion de la Diputacion provincial de Cádiz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — YO LA REINA. — El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audien-

cia de Sevilla sobre posesion y deslinde de una finca procedente del caudal de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que en virtud de lo prevenido en las leyes vigentes sobre enajenacion de fincas y demás clases de bienes del Estado y corporaciones civiles y otras manos muertas, se dispuso por el Gobernador de la provincia de Córdoba, y se llevó á efecto por peritos, el deslinde de una suerte de tierra, nombrada de Juan Martin, sita en término de Palma del Rio, procedente del hospital de San Sebastian de la susodicha villa:

Que con fecha 3 de Agosto de 1860 se anunció que en el dia 19 de Setiembre posterior, y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion dada para su cumplimiento, se verificaria la venta en pública subasta de la enunciada finca, diciendo se halla proindiviso con el cortijo de Azofaifo, pero cuya situacion cabida y otras circunstancias se determinaban con precision:

Que en 10 del mismo mes de Agosto la Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia ofició al Juez de primera instancia del partido de Posadas, remitiéndole tres ejemplares del núm. del *Boletín oficial* respectivo en donde se insertaba el citado anuncio:

Que cinco dias antes del señalado para la venta, la referida Comision ofició de nuevo al mismo Juez, advirtiéndole que, aun cuando en el anuncio de la venta de la haza de Juan Martin, se la habia dado como proindivisa con el cortijo de Azofaifo, no era así, porque se hallaba deslindada desde el 9 de Mayo de 1856, y que se le prevenia para los efectos oportunos y con el fin de que se tuviese presente en el acto de la subasta:

Que esta se verificó con arreglo al anuncio del *Boletín*, declarándola en favor de D. Esteban Fernandez, y aprobada despues por la Superioridad la adjudicacion de remate, estuvo conforme el comprador siempre que se entendiese en los términos acordados por el Gobernador, por lo cual se ofició de nuevo al Juez de primera instancia de Posadas para que al otorgarse la escritura

se tuvieran presentes los límites de la haza en cuestion:

Que en tal estado y con fecha 21 de Febrero de 1861 acudió Fernandez al Juzgado pidiendo que al dársele la posesion de la finca se deslindase y amojonase con exactitud por los mismos peritos que lo habian efectuado en 1856, fundando su pretension en que los indicados linderos y mojones se hallaban algo oscurecidos y queria evitar los disgustos y desavenencias que pudieran surgir de no saberse con exactitud y claridad los berdaderos límites del haza relacionada.

Que habiendo accedido á dicha pretension el Juez de primera instancia por auto de 23 de Febrero de 1861, comisionó al de paz de Palma del Rio para que autorizase las indicadas diligencias, las cuales tuvieron lugar en 5 de Marzo siguiente:

Que habiéndose devuelto despues de diligenciado el respectivo despacho, acudió Fernandez con nuevo escrito, solicitando testimonio de él, y en vista de todo el Juez dictó otro auto su fecha 13 de Julio, declarando nulo el de 23 de Febrero, y mandando que quedasen sin ningun valor las diligencias subsiguientes, y que para proceder al deslinde, se hiciese saber á Fernandez manifestase quienes eran los dueños colindantes:

Que Fernandez pidió reposicion de este auto; y no habiendo accedido á ello el Juez de primera instancia, en 18 de Julio declaró por admitida la apelacion que subsidiariamente se habia interpuesto para el caso de no accederse á la exposicion que en primer término se habia solicitado:

Que recibidos los autos en la Audiencia de Sevilla el dia 27 de Julio, y despues de algunos trámites, el rematante Fernandez acudió al Gobernador de la provincia, haciendo relacion de lo ocurrido, y solicitando de su autoridad se declarase subsistente y bien hecha la diligencia de posesion, y que caso necesario mandase ratificarla de nuevo por el comisionado de Ventas del partido, con arreglo al art. 156 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que á virtud de esto el Gobernador se dirigió al Juez de primera instancia

pidiendo informe de lo ocurrido, y con presencia de cuanto el expresado funcionario le manifestó, ofició al Regente de la Audiencia de Sevilla, requiriendo al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del negocio, de lo que surgió el incidente de competencia; y sustanciado por todos sus trámites, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ha venido á resultar el presente conflicto, porque el Tribunal civil ordinario sostiene que, tratándose de un juicio de deslinde, ha de sustanciarse con arreglo á lo que sobre el particular se determina en la ley de Enjuiciamiento civil, y el Gobernador de la provincia alega á su vez que es de sus atribuciones entender en el asunto, segun lo prevenido en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 25 de Enero de 1849:

Vista la citada Real orden de 25 de Enero de 1849, que dispone que es contencioso-administrativo, todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, y á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa enajenada y declaracion de la cosa que se vendió, y la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucion é incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que siendo la cuestion causa de esta competencia una incidencia de la venta de la haza de Juan Martin, que ha surgido antes de que el Juez de primera instancia dictara auto aprobatorio de la diligencia de posesion, y que bajo tal concepto toca entender en él á la Junta superior de Ventas, segun lo dispuesto en el ya dicho art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que aun cuando la redaccion literal del art. 173 solo habla

de demandas contra las fincas, se ha de entender de toda demanda, por cuanto el espíritu del artículo, como el de todas las demás disposiciones administrativas análogas, es que no se inicien y menos dé curso á ningún género de reclamaciones contenciosas sin que el caso que las motive haya sido resuelto antes de la esfera gubernativa:

Considerando que este requisito no se ha cumplido ni se ha tratado de cumplir en el punto que ha dado origen el presente conflicto, de lo cual es consecuencia que el Juez de primera instancia de Posadas no pudo ni debió admitir la demanda de D. Estéban Fernandez, porque su pretension no puede tomar el carácter de contenciosa, bien sea en la esfera de lo contencioso administrativo, bien en el terreno de la jurisdicción civil ordinaria, sin que proceda resolución de la Administración activa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 19 de Julio.)

**Subsecretaría.—Negociado 3.º**

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Lázaro Rodríguez, Alcalde de Zarzosa.

Resulta:

Que el cargo formulado contra dicho Alcalde consiste en que, para castigar la morosidad y desobediencia de cinco vecinos en el pago de cantidades repartidas para cubrir la dotación de facultativos, impuso gubernativamente á cada uno de los indicados vecinos por vía de multa el valor de un cuartillo de trigo para que, reducido despues á metálico, se invirtiese en el papel de multas correspondiente:

Que instruidas diligencias judiciales, se hizo constar el hecho, apareciendo que dichas multas se impusieron segun el libro registro del Alcalde en los términos expresados; pero tambien apareció que en efecto se invirtió el valor del trigo en el correspondiente papel, lo cual declararon además tres de los cinco interesados á quienes se impuso la multa:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por exacciones ilegales, y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que, impuestas legítimamente las multas por la Autoridad local de Zarzosa, y justificada la inversión del valor del trigo en el papel correspondiente, no existe fundamento para hacer cargo alguno al Alcalde:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente hayan de exi-

girse en el papel correspondiente, y de ninguna manera en metálico:

Considerando que el procedimiento del Alcalde puede ser hasta necesario en casos dados, en aquellos en que el contribuyente carezca de metálico, ó se resista á entregarlo para invertirlo en el papel correspondiente á la multa que le fuese impuesta:

Considerando que, al declarar el Alcalde incurso en la multa del valor de un cuartillo de trigo á cada uno de los cinco vecinos morosos, se propuso, mas que exigirla en especie, dar facilidades de pagarla al que careciese de metálico para comprar el papel como medio supletorio que no excluía del principal al que pudiera emplearle:

Considerando que aparte del acierto con que haya procedido para hacer efectivas las multas, resulta en el fondo de los hechos la buena fé del Alcalde, doblemente justificada por los asientos en los libros correspondientes y por haber invertido en papel el valor del trigo, y por consiguiente que estaba muy distante de la intención de delinquir.

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido negar la autorización solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia de Logroño para procesar á D. Lázaro Rodríguez, Alcalde que fué de Zarzosa.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 22 de Julio.)

**Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º**

El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El art. 17 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860 dice, hablando de prohibiciones: «Queda igualmente prohibida la introducción y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el Arancel de Aduanas;» y el art. 13 de las mismas ordenanzas que «Para que tenga lugar esta consignación en el Arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernación, se requiere una instancia de un Profesor en medicina ó de Farmacia en que conste la composición determinada del medicamento extranjero cuya introducción se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.» Ahora bien: siendo frecuentes las gestiones que hacen algunos particulares para introducir remedios ó medicamentos que no están comprendidos en el citado Arancel, cuya introducción se rechaza por los Gobernadores de las provincias con arreglo á las citadas prescripciones, y causándose con

esto perjuicios á los interesados ya españoles ó extranjeros que las solicitan, y los cuales no acuden á gestionar la consignación expresada, sin duda por ignorancia, ha tenido por conveniente S. M. la Reina (q. D. g.) disponer se dirija á V. E. la correspondiente Real orden, como en su Real nombre lo ejecuto, para que por ese Ministerio se dé conocimiento á los Representantes de S. M. en el extranjero encargándoles que pongan en el de los respectivos Gobiernos cerca de los que se hallen autorizados, las razones en que se funda la no admisión é introducción en España de los expresados remedios, y á la vez la manera de llevar á cabo la consignación y por consiguiente la introducción.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro interino de la Gobernación, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del público; recomendando á los Gobernadores la reproducción en los *Boletines* de las provincias, y excitando á la vez su celo para que se cumpla el art. 16 de las mismas Ordenanzas en virtud del cual «está absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.»

Madrid 12 de Julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

**PROGRAMA DE CONCURSO**

PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE LAS CONSTRUCCIONES NECESARIAS CON MOTIVO DE LA EXPOSICION HISPANO-AMERICANA QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID.

Artículo 1.º El terreno designado para las construcciones se halla en las afueras de la puerta de Alcalá, y su forma, superficie y desniveles están indicados en el plano que, con el presente Programa, se facilita gratuitamente á las personas que puedan necesitarlo, en las oficinas de la Secretaría general, establecidas por ahora en la calle de la Magdalena, núm. 21.

Art. 2.º Se proyectarán uno ó mas edificios de planta baja y galería alta, destinándose cuatro mil metros para la Exposición de objetos de Agricultura, otros cuatro mil para los de Bellas artes, y ocho mil para los de industria, que forman un total de diez y seis mil metros superficiales, estudiándose de modo que con posterioridad pueda utilizarse dicho edificio ó edificios para otros usos análogos, segun convenga al servicio público.

Art. 3.º Se procurará el mayor esmero en la disposición, proporciones y belleza, así como el mas fácil acceso y circulación en todas direcciones, tanto respecto al interior de los edificios como á las calles y paseos que le circueyan.

Art. 4.º Servirá de orientación ó base para proyectar el sitio marcado en el plano con la letra B dando frente á la carretera de Aragon.

Art. 5.º La construcción se proyectará sobre una base de piedra fuera

de cimientos: fábrica de ladrillo aparente ó enlucido en sus fachadas; armadura de hierro ú otra combinación industrial, recibiendo las luces mas principalmente por lo alto, y dando al conjunto el carácter arquitectónico que requiere este género de construcciones.

Art. 6.º La decoración interior será muy sencilla, porque debiendo constituir la principalmente la ordenada colocación de los objetos que se expongan, el autor puede limitarse á preparar convenientemente los espacios para la colocación de gradas, anaquelarias, &c. Respecto de la exterior se procurará que sobresalgan los buenos elementos de la industria y que, huyendo de los corridos percederos de yeso, se empleen barro cocidos, ladrillos de diferentes clases y formas, azulejos, estucos, piedras de diversas provincias y colores permanentes. Una parte prudencial del piso será móvil, haciéndose una excavación para colocar máquinas, bombas, fuentes, &c.

Art. 7.º Se proyectará además en sitio conveniente otro edificio ó casa de administración con planta baja, principal y sotabanco, destinando para él una superficie de seiscientos á setecientos metros. La primera y segunda planta con destino á las oficinas de la Secretaría general; un salon de juntas; otro de conferencias ó de descanso para las personas que tengan entrada oficial en la Exposición, Conserjería y Portería, y el sotabanco á viviendas para dependientes.

Art. 8.º Se admitirán los proyectos formados por nacionales y extranjeros, siempre que se presenten en la Secretaría general de la Junta de la Exposición antes de espirar el plazo de cinco meses contados desde la publicación del programa en la *Gaceta* (\*).

Art. 9.º Los proyectos se presentarán dibujados en escala de cinco milímetros por metro con detalles ó modelos en mayor escala de las armaduras, cierres, suelos y demas que se juzgue conveniente para la mas perfecta inteligencia en el examen de los estudios y ejecución de las obras.

Art. 10. A los planos generales y parciales acompañarán un presupuesto circunstanciado del coste (comprendiendo los desmontes, explanaciones, edificios y alcantarillas, así como la ornamentación, pintura y escultura), y una Memoria facultativa con todas las consideraciones y cálculos necesarios para la debida inteligencia y justificación del proyecto.

Art. 11. Todos los documentos que se presenten contendrán un lema, el cual se escribirá tambien en el sobre del pliego cerrado que ha de contener el nombre, apellido y domicilio del autor, para que en su virtud se expida por la Secretaría general el recibo correspondiente expresando el mismo lema, la fecha y número de orden que corresponda.

Art. 12. Terminado el plazo de cinco meses la Junta remitirá los proyectos presentados á la Real Academia de San Fernando para que una vez examinados

(\* Se ha publicado en la *Gaceta* de 17 de Julio de 1862.

por ella emita su dictamen sobre cada uno, forme juicio comparativo, teniendo en cuenta la mayor economía del coste presupuestado, y los devuelva con estos requisitos á la expresada Junta. En vista de los informes de la Real Academia, la Junta declarará la preferencia en favor del proyecto que á su entender reuna circunstancias mas ventajosas para el objeto especial de que se trata.

Art. 13. El autor del proyecto preferido por la Junta, siendo arquitecto español, ó llenando los requisitos que se exigen por el art. 96 de la Ley de Instrucción pública relativo á la manera de habilitar temporalmente á los extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles (\*), obtendrá, si le conviniese, la dirección facultativa de las obras, bien se hagan estas por contrata, bien por empresa ó administración, un sueldo anual de treinta mil reales mientras duren aquellas, y el uno por ciento sobre el capital que se invierta por planos, presupuestos y memorias segun la tarifa vigente, verificándose el pago por trimestres vencidos ó al practicarse las liquidaciones. Si no pudiera, ó no le conviniese aceptar la dirección facultativa de las obras en los expresados términos, recibirá un premio de sesenta mil reales, quedando de propiedad de la Junta los planos y demas documentos que constituyan el proyecto.

Art. 14. Obtendrá el *accessit*, que consistirá en una recompensa de veinte mil reales, el autor del proyecto que, en vista de lo informado por la Real Academia, reuna en concepto de la Junta mayores ventajas para el objeto especial de que se trata, despues del proyecto elegido, quedando los trabajos á disposición de aquella.

Art. 15. Con el fin de no renunciar á la adopción de cualquier pensamiento útil que pueda emitirse en algun proyecto, aun cuando este no se considere aceptable en todas sus partes, podrá conceder la Junta indemnizaciones y recompensas hasta de diez mil reales en favor de los proyectos que se hallen en este caso, pasando como los anteriores á ser propiedad de la misma. Los proyectos no premiados ni recompensados en ningun concepto serán devueltos en virtud de los recibos que se hubieren expedido.

Madrid 18 de Junio de 1862.=El Vicepresidente de la Junta, Manuel de la Concha.=El Vocal Secretario de la Comisión de Gobierno, Braulio Anton Ramirez.=Aprobado por S. M.=Madrid 11 de Julio de 1862.=O'Donnell.=Es copia.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, esperando que todas las*

(\*) Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Artículo 95. El Gobierno podrá por justas causas, y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

*personas que por sus conocimientos puedan tomar parte en tan honrosa competencia se apresurarán á responder al llamamiento de la Junta; advirtiendo que los planos que se mencionan, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para que puedan examinarlos cuantos deseen enterarse de ellos.*

Valladolid 2 de Agosto de 1862.=El G. I., Antonio Castilla.

Núm. 467.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

El día 27 del pasado Julio se presentó en la posada de Fernando Vegas, vecino de Villabragima, Pedro Perez, residente en Belver de los Montes, cuyo sugeto desapareció de dicha posada, sin que se sepa su paradero, dejando un pollino y la carga de quincalla. En su consecuencia encargo á todos los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, adopten las medidas necesarias en averiguación del paradero de dicho sugeto, cuyas señas se insertan á continuación, dándome conocimiento de su resultado, caso de ser habido.

Valladolid 2 de Agosto de 1862.=El G. I., Antonio Castilla.

#### Señas de Pedro Perez-

Edad 20 años, estatura corta, pelo castaño, ojos idem. Viste pantalon de pana carmesí, chaqueta de paño rojo con forro encarnado y las mangas de inglesa, chaleco de paño fino rayado, sombrero negro nuevo de ala estendida, faja negra, una manta blanca con rayas encarnadas y negras, y ademas un costal de estopa blanca.

Núm. 468.

### Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

Circular para visitar el Sr. Inspector de primera enseñanza el partido de Villalon.

El Sr. Rector de la Universidad literaria ha aprobado el itinerario que á continuación se inserta, para la visita que en el partido de Villalon hará el señor Inspector de primera enseñanza, en los días que en el mismo se determinan.

Segun lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento general de administración de la instrucción pública, los Maestros y Maestras así de las escuelas públicas como privadas, tienen que tener preparada la noticia del estado de la escuela, arreglado todo al modelo número 15 de dicho Reglamento.

Para que esto pueda tener exacto cumplimiento, los Sres. Alcaldes les manifestarán á los Maestros esta circular, para que sepan el día de la visita, y todo lo tendrán preparado antes de llegar el

Sr. Inspector, á fin de que se haga la misma segun está mandado.

Valladolid 2 de Agosto de 1862.=El G. I. P., Antonio Castilla.=Manuel Santos Martin, Secretario.

### ITINERARIO Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

Meses y días de la visita.

#### Setiembre.

- 1.º Viaje á Aguilar.
- 2 y 3. Aguilar.
4. Villalán.
- 5 y 6. Bolaños.
- 7 y 8. Fiesta.
- 9 y 10. Barcial.
- 11 y 12. Roales.
13. Viaje á casa.
14. Fiesta.
- 15 y 16. Valdunquillo.
- 17 y 18. Union.
- 19 y 20. Villavicencio.
21. Fiesta.
22. Viaje á casa.

#### Octubre.

- 1 y 2. Villacid.
- 3 y 4. Castroponce.
5. Fiesta.
- 6 y 7. Becilla.
8. Urones.
9. Castrovól.
- 10 y 11. Mayorga.
12. Fiesta.
13. Mayorga.
14. Saelices.
15. Villalba de la Loma.
16. Cabezón de Balderaduey.
17. Villahámete.
18. Monasterio.
19. Fiesta.
- 20 y 21. Melgar de Abajo.
- 22 y 23. Melgar de Arriba.
24. Villacreces.
25. Zorita.
26. Fiesta.
- 27 y 28. Santervás.
29. Vega de Ruiponce.
30. Villacarralon.
31. Fontihoyuelo.

#### Noviembre.

- 1 y 2. Fiesta.
3. Villanueva de la Condesa.
4. Bustillo.
5. Gordaliza.
- 6, 7 y 8. Villalon.
9. Fiesta.
- 10 y 11. Herrin.
12. Villafrades.
- 13 y 14. Gatón.
15. Villaború.
16. Fiesta.
- 17 y 18. Cuenca.
19. Fiesta.
- 20 y 21. Ceinos.
- 22 y 23. Vuelta á casa.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El Recaudador general de Contribuciones de esta provincia Don Miguel

Ugarte, haciendo uso del derecho que le concede el art. 22 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, ha nombrado á D. Leon de Vega y D. Manuel Villordon, cobradores subalternos de los pueblos que comprende el partido judicial de Villalón en reemplazo de Don Marcos de Bajos y D. Mamerto Baza, que han cesado en el desempeño de este cargo.

Por tanto la Administración de mi cargo advierte á los Ayuntamientos y contribuyentes de los mismos que les reconozcan como tales recaudadores y les presten cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 1.º de Agosto de 1862.=Justo Gonzalez Romero.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 460.

#### Ayuntamiento Constitucional de La Pedraja.

Para que la Junta Pericial pueda formalizar el apéndice al amillaramiento sobre el que ha de recaer la Contribución territorial del año próximo venidero de 1863, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de este término presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, relaciones por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, conforme está prevenido, pues de no hacerlo, no se les oirá de agravio.

La Pedraja 28 de Julio de 1862.=El Alcalde, Toribio Miguel.

Núm. 464.

#### Alcaldía Constitucional de San Pedro de Latarce.

El día 2 del actual, el guarda del campo de esta villa, Liborio García, me entregó un macho que dijo haber hallado en los panes del cuartel que le está confiado. Siendo desconocido como de este pueblo, se ponen las señas y son las siguientes: al parecer viejo, de mas de siete cuartas, con un lunar en el cuello como de haber estado rozado, esquilado á medio pelo, desherrado de pies y manos. Y como nadie le reclame á pesar de haber publicado su hallazgo por edictos, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* á fin de que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerlo, acreditando antes ser suyo y abonando los gastos.

San Pedro de Latarce 30 de Julio de 1862.=Mariano Aguado.

Núm. 465.

#### El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado alguno la subasta simultánea celebrada en el día de ayer, con el fin de contratar á maravedises el suministro de pan y pienso á las tropas y

caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por los puntos de Oviedo, Avila, Palencia, Salamanca, Zamora, Ciudad-Rodrigo y Benavente, por término de un año, á contar desde primero de Octubre del corriente á fin de Setiembre de 1863; se convoca por el presente á una segunda licitacion que con igual objeto tendrá lugar simultáneamente en las Comisarias de Guerra de dichos puntos y en esta Intendencia á la una de la tarde del dia 15 del mes actual, bajo las reglas establecidas por instrucciones y órdenes vigentes y con sujecion al pliego de condiciones, precio limite y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en las espresadas Comisarias de Guerra y en la Secretaría de esta Intendencia á fin de que puedan enterarse los que gusten.

Valladolid 1.º de Agosto de 1862.= Félix Ortiz de Rivera.=Ricardo Frómesta, Secretario.

*Universidad literaria de Valladolid.*

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, la plaza de tercer profesor clínico, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en la expresada Facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio último.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposicion de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion en el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar el enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposicion de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la incomunicacion del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, espondrá detalladamente

delante del Tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, espresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el dia, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposicion en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 26 de Julio de 1862.= El Vice-Rector, Blas Pardo.

Núm. 466.

*Escuela profesional de Veterinaria de Leon.*

Art. 18. La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española previo exámen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1862.=Francisco Lopez Fierro, Secretario.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 14 de Agosto próximo, entre 11 y 12 de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del pueblo de Megeces bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta de 181 piezas de madera, que se hallan depositadas de orden de la autoridad, por la cantidad de 2,163 reales, y 44 pinos que existen en pie, por la de 1240.

El expediente y condiciones, bajo las cuales ha de verificarse la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de Megeces hasta el dia de la subasta referida.

Valladolid 29 de Julio de 1862.=El Perito Agrónomo, Alejo Martinez.

**CRÉDITO CASTELLANO.**

*Situacion de esta Sociedad en el dia 31 de Julio de 1862.*

**ACTIVO.**

Acciones emitidas.. . . . .	54.000.000 »
Caja y Banco.. . . . .	7.654.702 34
Cartera... {Efectos á cobrar.. . . . .	15.424.740 02
{Efectos á negociar.. . . . .	» »
{Préstamos con garantía.. . . . .	1.463.500 »
Corresponsales.. . . . .	129 089 85
Diversos.. . . . .	2.112 067 67
Depósito de valores.. . . . .	47.877.000 »
Moviliario.. . . . .	54.905 26
Gastos de instalacion.. . . . .	72 438 42
Gastos generales.. . . . .	74.876 06
	<hr/>
	128.863.319 62

**PASIVO.**

Capital social.. . . . .	72.000.000 »
Cuentas corrientes.. . . . .	7.775.897 57
Depósitos con interés.. . . . .	684.089 42
Depositantes de valores.. . . . .	47.877.255 »
Diversos.. . . . .	» »
Ganancias y pérdidas.. . . . .	526.077 63
	<hr/>
	128.863.319 62

El Administrador, interino, José Fernandez Bustamante.

*Trigos á Depósito.*

En la fábrica de harinas «La Flecha» se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

- 1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.
- 2.º Si los depositantes optan por la venta que por la devolucion en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el dia que señalen.
- 3.º El importe de los trigos se satisfará en esta Ciudad en monedas de plata ú oro con presentacion de los recibos de entrega.
- 4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de 4 por 100 anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el dia que se convenga la devolucion ó venta.
- 5.º Mi representante en la Flecha D. Elías del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos, y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.= Antonio Ortiz Vega.

*Venta de un cercado mimbrero.*

Con la competente autorizacion judicial, y á voluntad de su dueño, se vende un cercado mimbrero sito á la inmediacion del Portillo de la pólvora, de esta ciudad, que hace dos obradas y trescientos noventa estadales, tiene

choperas, árboles y un cobertizo destinado á casa y cuadra, y por la parte del mediodia confina con el rio Esgueva. El remate público tendrá lugar el domingo 10 de Agosto próximo á las doce de la mañana en la Escribanía de D. Justo Melon Sanchez, plazuela de Portugalete, número 1.º, piso principal de la izquierda, donde se hallan de manifiesto las condiciones y títulos de pertenencia.

Actas de las Córtes de Castilla, publicada por acuerdo del Congreso y recomendadas á los Ayuntamientos por Real orden de 24 de Abril de 1862. Edicion de lujo á 80 rs. tomo en folio encuadernado en tela inglesa.

Se suscribe en la Redaccion del Norte de Castilla.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta el Estado comparativo que debe de acompañarse á los presupuestos, y las carpetas de propuestas de arbitrios. Y como tambien las pa-peletas de aviso de conmi-nacion para los deudores á los Pósitos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.  
calle de la Obra, núm. 7.